SOBRE EL ESTATUTO DE PERSONAL DE ORGANISMOS AUTONOMOS

J. A. A.

35.081.71 (46): 35.072.1

A Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, en su disposición transitoria quinta encomendó a la Presidencia del Gobierno la designación de una Comisión, presidida por el interventor general de la Administración del Estado y de la que formarían parte como vocales: El secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno, un representante de cada uno de los departamentos ministeriales en que existieran entidades estatales autónomas, un abogado del Estado y otro funcionario de la Presidencia que actuaria como secretario con la misión de:

- 1) La redacción, dentro de un término de tres meses, contados desde la fecha de nombramiento de la Comisión, de una propuesta de clasificación de todas las entidades autónomas existentes.
- 2) La redacción, dentro de otro término de seis meses, contados desde el siguiente a aquel en que se formulase la propuesta de clasi-

ficación, de un anteproyecto de Estatuto de personal de organismos autónomos.

3) La publicación de la clasificación efectuada con objeto de que, en el plazo de un mes, las entidades afectadas formulasen ante dicha Comisión las alegaciones que estimaren oportunas.

Por orden de 24 de enero de 1959 quedó constituída la referida Comisión Clasificadora y de Personal de Entidades Estatales Autónomas; y por decreto de 14 de junio de 1962 se aprobó la clasificación de las entidades, agrupándolas en los distintos modelos o grupos previstos en la Ley, quedando aún por realizar el segundo de los objetivos citados. El deseo del legislador, a finales del año 1958, era—según se desprende de la precitada disposición transitoria quinta— contar en un breve lapso de tiempo, y de forma escalonada, tanto con la clasificación de las entidades estatales existentes como en el Estatuto de personal de los organismos autónomos.

Como era de esperar, dada la dificultad de la tarea encomendada, las previsiones de plazos fijadas por la Ley fueron incumplidas.

La demora de la redacción del Estatuto hay que achacarla principalmente a dos razones: La primera, al retraso en la clasificación —por otra parte, plenamente justificado—, y la segunda, a la laboriosa gestación del Estatuto de funcionarios civiles del Estado. En este último sentido no hay que olvidar que el Estatuto de personal de organismos autónomos se ha visto y se verá directamente influenciado—tanto negativa como positivamente— por las diferentes vicisitudes que retrasaron la promulgación de aquél.

Así, en lo negativo, tal influencia se ha manifestado en la escasa atención que se le ha prestado, pues todas las energías estaban volcadas en la función pública estatal. En cambio, en lo positivo, es indudable que el nuevo Estatuto será un «Estatuto tutelado»—independientemente de sus peculiaridades y personalidad—, pero que se beneficiará de la experiencia del «Estatuto tutelar».

En este aspecto positivo, es de esperar que puedan soslayarse parte de los desaciertos de la flamante vigente regulación de la función pública estatal.

Contando con ambas influencias y dando ya por superada la primera, se presenta como tarea urgente el que el Gobierno, en un breve plazo, apruebe el anteproyecto correspondiente y lo eleve a las Cortes para así conseguir una regulación uniforme y actualizada, a la vez que se da satisfacción a los deseos del personal que presta sus servicios en tan importante y olvidado sector de nuestra Administración.